

Cátedra UNESCO y Red UNITWIN

Violencia y Derechos Humanos: Políticas públicas y Gobernanza

Universidad Externado de Colombia

GLOBAL STRATEGY FOR THE CHAIR

POLICY PAPER Nb. 5

What Methodology for a Complex Approach to Democratic Participation in Decision-making?

Date: November 2007

Prof. Dr. André-Jean Arnaud : Chairholder

Published in : *El desplazamiento forzado interno en Colombia un desafío a los derechos humanos*, coll. Catedra UNESCO/UEC, vol. 1, Bogotá, UEC, p. 21-40.

Rede UNITWIN de la Cátedra

Universidades asociadas:

- Universidad Externado de Colombia de Bogotá (Colombia)
- PUC-Río de Janeiro (Brasil)
- UNISINOS du Rio Grande do Sul (Brasil)
- Carlos III de Madrid (España)
- *Camerino* (Italia)
- *Paris X Nanterre*

Instituciones asociadas :

- Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñate, España
- RED&S, Réseau Européen Droit et Société,
- Fondation Maison des Sciences de l'Homme, Paris
- Oslo Center for Governance

Violencia y Derechos Humanos: una guía para un armazón teórico hacia la reorientación de las políticas públicas*

André-Jean Arnaud¹

La Cátedra “Violencia y Derechos Humanos: Gobierno y Gobernanza” fue creada por la UNESCO a raíz de las dificultades contemporáneas encontradas en la lucha contra las violencias alcanzadas alrededor del mundo en contra de los Derechos Humanos. Luego de un año de aplicación de las actividades vinculadas a la Cátedra en las distintas universidades unidas en esta empresa, no parece inoportuno hacer una reflexión sobre este tema a partir de las experiencias adquiridas.

Un determinado número de comprobaciones preliminares se imponen. Hablar de los derechos del hombre en la época contemporánea es hacer referencia a un fenómeno paradigmático. Nunca, en el pasado, ha sido tan relevante la importancia de exigir de todos los Gobiernos sobre la superficie de la tierra, el control del respeto de los derechos humanos. Como hemos tenido ocasión de destacarlo en otro lugar, “democracia” y “derechos humanos” se convirtieron en palabras clave en los discursos políticos internacionales²... que ocultan a veces, subrepticamente, intenciones menos encomiables, como la búsqueda de las condiciones más favorables a un mercado globalizado sin obstáculos. Pero, si estas llamadas reiteradas al respeto de la democracia y los derechos humanos se multiplican, ¿no es un testimonio de las dificultades que existen para hacerlos respetar eficazmente?

* Traducción hecha por Jose Curcio

¹ Director Emérito de Investigación del Centro de Teoría y Análisis del Derecho –CNRS– de la Universidad de Paris X-Nanterre; Director de la Cátedra UNESCO “Violencia y Derechos Humanos: gobierno y gobernanza” de la Universidad Externado de Colombia, en red UNITWIN con la Universidad Carlos III de Madrid, la PUC-Rio de Rio de Janeiro y la UNISINOS de São Leopoldo-RS, Brasil). Texto elaborado en el marco de la Cátedra, a partir de elementos y reflexiones extraídas de las investigaciones de cuatro universidades de la red de la Cátedra.

² Cfr. *Gouvernants sans frontières. Entre mondialisation et post-mondialisation*, Paris, LGDJ-EJA, 2003, p. ex. pp. 80; 146 a 148, y 261 a 264; *Governar sem Fronteiras. Entre globalização e pós-globalização*, PATRICK WUILLAUME (trad.), Rio de Janeiro, Lumen Juris Edit., (s. p.).

Aunque el problema no es, en verdad, realmente nuevo, debemos tener en cuenta, sin embargo, que tanto a nivel de las relaciones internacionales como de aquellas entre los Estados-nación, lugar tradicional de edición de las normas y del control del respeto de las grandes declaraciones, de las constituciones, de las leyes y de los textos reglamentarios, no se deja de hacer hincapié en las fallas en la aplicación de la protección de los derechos humanos³. A pesar de esta confesión, que no para de repetirse, debemos, como juristas y especialmente como teóricos del derecho, al mismo tiempo, reconocer un debilitamiento de los métodos clásicos de producción y control de la normatividad por el poder oficial o interestatal y por medio de ese instrumento irremplazable que es el derecho⁴, y focalizar el problema sobre la necesidad de encontrar un nuevo armazón teórico hacia la reorientación de las políticas públicas.

Es cierto que la globalización ha modificado, en pocas décadas, muchos datos sobre este tema. Por una parte, las funciones del Estado se transformaron. Los gobernadores tienen hoy menos margen de maniobra en algunos ámbitos y más margen en nuevas áreas⁵. Por otra parte, los ciudadanos tomaron iniciativas insospechadas hasta ahora en el contexto de las democracias representativas. Quieren participar en la acción pública⁶, y lo hacen de manera constante, en particular, por medio de lo que se denomina (¡el nombre no es gratuito!) “organizaciones no

³ Sobre el impacto de la globalización en el derecho internacional de los derechos humanos, cfr. la excelente síntesis presentada por MARCUS LOBO DE SOUZA. “Direitos Humanos (Direito Internacional dos...)”, en ANDRÉ-JEAN ARNAUD y ELIANE BOTELHO JUNQUEIRA (dirs.). *Dicionário da Globalização*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2006, pp. 169 a 172.

⁴ Cfr. mi estudio “Philosophie des droits de l'Homme et droit de la famille”, Introducción a FRANÇOISE DEKEUWER-DEFOSSEZ (dir.), *Internationalisation des droits de l'Homme et évolution du droit de la famille*, Paris, LGDJ, 1996, pp. 1-25.

⁵ ANDRÉ-JEAN ARNAUD. “La régulation par le droit en contexte de mondialisation”, cap. 4.º de *Entre modernité et mondialisation. Leçons d'histoire de la philosophie du droit et de l'État*, 2.ª ed., Paris, LGDJ, 2004; “La regulación por el derecho en la época de la globalización”, cap. 5.º del libro *El Derecho entre Modernidad y Globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, y también en *O Direito entre Modernidade e Globalização*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 1999.

⁶ *Gouvernants sans frontières*, cit., caps. IV y V.

gubernamentales”, que se han vuelto tan famosas y de referencia tan corriente que se habla simplemente de ONGs.

Es necesario contar también, entre las comprobaciones de hecho, con la fuerza del llamado pensamiento neoliberal y su insistencia sobre el carácter abstracto de los derechos humanos⁷. A partir de allí, determinada parte de esta doctrina predica una práctica calificada frecuentemente como “neohumanista” – calificación probablemente un poco precipitada, habida cuenta de las raíces filosóficas del humanismo. La aplicación estricta de esta doctrina a través, por ejemplo, de lo que se llamó el “Consenso de Washington”⁸, no entraña necesariamente miseria y exclusión, puesto que tales riesgos son considerados por los seguidores de esta corriente como simples variables estructurales sociales y económicas tan destructoras como inevitables. Una visión realista del mundo contemporáneo pondría de manifiesto que no serían otra cosa que consecuencias infelices de la racionalidad del mercado. Quién esté realmente preocupado por la implementación de los derechos humanos más que por la sumisión ciega a las leyes del mercado verá, por el contrario, un enorme peligro: la reducción de la persona al estado de mercancía, la instrumentalización del ser humano con fines lucrativos.

¿Por qué, dos siglos después de su reconocimiento en forma de Declaraciones solemnes, y a pesar de la reedición de estas Cartas a escala mundial y regional, así como su integración casi sistemática en las constituciones de los Estados

⁷ Véase FRIEDRICH A. HAYEK, autor considerado a menudo como el “padre” del neoliberalismo, p. ej. en su *Law, Legislation and Liberty*, Routledge y Kegan Paul, London-Henley, 1973-79. Se trata aquí, por el momento, de una comprobación de nuestra parte, no de una toma de partido sobre la cuestión. Cfr., entre los investigadores de nuestra Cátedra UNESCO, lo que dice JOÃO RICARDO W. DORNELLES. “A Criminalização dos Movimentos Sociais como Estratégia Hegemônica Neoliberal” (Núcleo de Direitos Humanos do Departamento de Direito da Rio PUC).

⁸ A partir de una reflexión teórica elaborada en reacción a las teorías keynesianas, una doctrina monetarista nacida en los años setenta que prescribía, como remedio a las crisis sufridas por una serie de países, los principios de liberalización comercial, desregulación y privatización. Es sobre estos fundamentos que el economista británico JOHN WILLIAMSON habló, en 1990, de “Consenso de Washington” en un texto relativo a las políticas de las instituciones financieras nacidas de los Acuerdos de Bretton Woods.

democráticos?, ¿por qué, a pesar de la instauración de instancias judiciales de control de su respeto, tanto a nivel nacional como a nivel regional, o incluso internacional, los derechos humanos deben aún ser objeto de estudios, investigaciones, declaraciones solemnes y acciones específicas incesantes, destinadas a favorecer su aplicación de una manera satisfactoria?

Del conjunto de estas comprobaciones preliminares resulta oportuno reconsiderar las raíces teóricas de las causas del fracaso encontrado a través del mundo, en la época contemporánea, en materia de implementación de los derechos del hombre. Disponemos aquí de una serie de hipótesis. Y en primer lugar, a nivel ontológico. La dificultad de aplicación de un respeto absoluto de los derechos fundamentales bien podría remitirnos a las contradicciones existentes en el método mismo de percepción y aprehensión de los derechos del hombre en el mundo contemporáneo. Además de estar unido directamente el concepto de derechos del hombre al de igualdad entre los seres humanos, las dificultades encontradas en la puesta en práctica de los derechos humanos podrían estar vinculadas básicamente con la pluralidad de las concepciones de filosofía política y jurídica en cuanto a igualdad, como – pero se infringe aquí el espacio ontológico – con los distintos enfoques de su aplicación en la realidad social y económica. La multiplicidad de enfoques que tienen de la materia, y en sus pretensiones, tanto los Gobiernos como los distintos movimientos de la sociedad, deja entender que la cuestión es compleja.

Y puesto que se aborda un aspecto más pragmático de una supuesta crisis en la aplicación del respeto debido a los derechos humanos, he aquí otra serie de hipótesis. ¿Las dificultades encontradas no estarían vinculadas, al menos en parte, a la incapacidad en que se hallan los gobernantes – legislador, poder ejecutivo, autoridades administrativas – así como los jueces, de responder positivamente, con las herramientas jurídicas de las cuales disponen, al conjunto de las pretensiones

igualitarias de la sociedad civil sobre este tema? Éstas últimas, en efecto, no solamente son cada vez más numerosas, sino a menudo contradictorias, e incluso inconciliables, lo que no hace más que aumentar la confusión.

Sin contar con otro factor: que las investigaciones efectuadas sobre estas cuestiones – y nuestra Cátedra UNESCO no escapa a la norma⁹ – encuentran generalmente poco eco en los responsables, comenzando por aquellos de la esfera pública, que prefieren rodearse con sus propios consejos o con auditorías de su elección, antes que recurrir a informes de investigadores (de expertos) a los cuales no tuvieron la ocasión de conceder inicialmente su confianza, o no desearon hacerlo.

De ahí la tesis que sostendré aquí: *que el carácter insuperable de la crisis contemporánea en cuanto a la garantía del respeto de los derechos humanos, es el resultado en gran parte de una impresión que se borra si se aborda la cuestión como una problemática que depende de las teorías de la complejidad.*

Me propongo mostrarlo destacando sucesivamente las causas de las contradicciones contemporáneas en la percepción de los derechos humanos (i), luego, buscando las posibilidades de una refundación del concepto de derechos humanos a partir de una aplicación de la teoría simoniana¹⁰ de la decisión compleja, con el fin de implementar

⁹ Pudimos comprobarlo en nosotros mismos en la conducción de los distintos programas de investigación orientados hacia la evaluación de políticas públicas existentes, y en la presentación a los gobernantes de las políticas públicas más convenientes o reorientadas: un programa transfronterizo sobre la valoración de la política Schengen por los agentes encargados de su aplicación que se hunde en un cajón en el Ministerio de Justicia; una línea de investigación de un programa MOST/UNESCO que no llega a forzar las puertas del Palacio... Fortaleza de los corporativismos, pusilanimidad de los responsables e inercias de los aparatos del Estado.

¹⁰ HERBERT A. SIMON. *The New Science of Management Decision*, Englewood Cliffs (NJ), Prentice Hall, 3^a ed., 1977. Para un modelo para la ciencia jurídica, me permito remitir a algunos de mis trabajos: “Vers un processus de décision complexe en Droit”, en *Lire le droit: langue, texte et cognition*, D. BOURCIER y E. MACKAY (dirs.), Paris, LGDJ, 1992, pp. 71 a 84; “Décision (processus de...)”, en *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, 2^a ed., LGDJ, Paris, 1993; *Dicionário Enciclopédico de Teoria e Sociologia do Direito*, Rio de Janeiro, Renovar, 1999; y, con MA. JOSÉ FARIÑAS DULCE. *Sistemas jurídicos. Elementos para*

una práctica satisfactoria de los derechos humanos (II).

I. Del carácter no ineludible de las contradicciones en la percepción contemporánea de los derechos humanos

El carácter, considerado inevitable, de las dificultades encontradas hoy en la aplicación de los derechos humanos se refiere al hecho de que estos últimos están vinculados, por una parte, a la disminución progresiva del vínculo social en las sociedades contemporáneas (I.1), y, por otra, a que el retorno observado de un determinado vínculo social corresponde a una fragmentación de los derechos humanos (I.2).

I.1 El desarrollo de los derechos humanos ocurre simultáneamente con una disolución progresiva del vínculo social antiguo

Como es sabido, las sociedades primitivas están caracterizadas por la existencia de un tejido social muy potente. La gente está unida, en la comunidad, por fuertes vínculos estructurales: familia, parientes, religión, ciudad, nación; luego, con el tiempo, Estado, Iglesia, sociedad, profesión, etc. Ahora bien, como lo mostró en particular PARSONS, en trabajos que se han convertido en clásicos, el proceso de modernización implicó una disminución de la fuerza del vínculo social, destacando la importancia de los papeles adquiridos por los individuos. En las sociedades industriales avanzadas, el corporativismo dio una nueva forma al tejido social. La sociedad se conformó entonces en numerosos grupos sociales, cada uno con su propio tejido social en el Estado. Se comenzó a hablar de sociedades pluralistas divididas por raza, clase, nación, etnia, tribu, lengua a la cual se pertenece, partido político, sindicato, religión a la cual se

un análisis sociológico, Madrid, Edit. Boletín Oficial y Univ. Carlos III, 1996, pp. 227 y ss., y 317 y ss. *Introdução à Análise sociológica dos Sistemas Jurídicos*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 2000, pp. 284 y ss., y 409 y ss.

adhiera, definiendo las clases de pertenencia. Pero, durante mucho tiempo se siguió viviendo en una suerte de *between*. La filosofía jurídica y política subyacente continuaba siendo aquella de la época llamada “moderna”, que dio fundamento a los Estados naciones¹¹. Y el Estado nación continuó siendo, incluso para estas clases de pertenencia, el concepto de referencia. A él nos hemos continuado remitiendo, pero, en adelante, con un objetivo reivindicativo.

La fragmentación social y el pluralismo que se acentuaba con el tiempo, hizo progresivamente difícil, o incluso imposible, para los miembros elegidos según el principio de la representatividad democrática, tener en cuenta la totalidad de las demandas sociales, de las reivindicaciones de derechos cada vez más numerosas y contestatarias. Mejor: se vuelve cada vez más difícil determinar una “voluntad general” que, según la tradición jurídica y política “moderna” occidental, dictaría democráticamente los términos de la ley o de los reglamentos o juicios que conciernen a todos, y no a grupos determinados, como es de esencia en estas condiciones en un régimen democrático, según los principios de la filosofía jurídica y política occidental moderna.

Por consiguiente, las decisiones políticas legales aplicadas bajo una forma jurídica parecen revestir cada vez menos un carácter universal; se alejan también cada más de este “deseo de perpetuidad” que, según PORTALIS (llave maestra del Código civil francés), forma parte de la naturaleza misma de la ley¹². Cada grupo descontento va a intentar modificar las decisiones políticas a su favor¹³. La solidaridad social que se

¹¹ Sobre el calificativo de “moderno” en la historia del pensamiento jurídico y político, cfr. GUIDO FASSÒ. *Storia della filosofia del diritto*, vol. II : *L'età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1968.

¹² *Essai d'analyse structurale du Code civil français: la règle du jeu dans la paix bourgeoise*, Paris, LGDJ, 1973; nueva ed., 1974, pp. 31 y 52 (en <http://www.reds.msh-paris.fr/>); *La regla del juego en la paz burguesa: ensayo de análisis estructural del Código Civil francés*, BRIGITTE BERNARD (trad.), Maracaibo, IFD/LUZ, 1978, pp. 77 y 107.

¹³ ¡Cuánto no se modificaron las leyes votadas bajo una legislatura dominada por un partido político, a un ritmo cada vez más acelerado en las últimas décadas, desde la llegada de la oposición al poder!

expresaba tradicionalmente en los Estados nación tiende a desaparecer; aunque, se quiera o no, estos últimos están, con todo, lejos de estar moribundos¹⁴. Los propios derechos humanos tienden a perder su carácter universal – excepción hecha de lo que se refiere a los derechos fundamentales, enumerados en las constituciones¹⁵ y declaraciones “universales” – para diluirse en múltiples pretensiones de derechos vinculados no a la persona, como sujeto de derecho, sino a clases de estatus en el seno de la sociedad.

I.2 El retorno de un determinado vínculo social se realiza al mismo tiempo que ocurre una fragmentación de los derechos humanos

Los derechos humanos, tal como los reivindica la sociedad civil en sus distintos ramos, se encuentran divididos en categorías, correspondientes a los distintos grupos sociales que pretenden, cada uno por separado, derechos específicos: derechos de las personas de color, derechos de los indígenas, derechos de las mujeres, derechos de los homosexuales, derechos de los niños, derechos de las minorías étnicas, derechos de las minorías lingüísticas, derechos de los trabajadores, derechos de los extranjeros, derechos de los desplazados, derechos de las víctimas de acciones terroristas... una lista interminable.

No es que estas pretensiones sean injustificadas. Al contrario, son absolutamente legítimas, y reflejan una lucha diaria e incesante contra la violencia de la marginalización y la exclusión sociales que entraña graves faltas materiales, sociales, emocionales, educativas, las cuales crean a su vez un sentimiento de inseguridad inadmisibles en un régimen democrático. Toda violencia, ya sea simbólica o física, en

¹⁴ Como hemos podido demostrarlo en “La régulation par le droit en contexte de mondialisation” (“La regulación por el derecho en la época de la globalización”). Ob. cit.

¹⁵ Cfr. WAGDI SABETE. *Pouvoir de révision constitutionnelle et droits fondamentaux. Étude des fondements épistémologiques, constitutionnels et européens de la limite matérielle du pouvoir constituant dérivé*, Rennes, PUR, 2005.

los distintos grupos sociales, en la oficina, en la empresa..., a partir de la escuela misma, y hasta en la familia, debe combatirse vigorosamente. Y las pretensiones en nombre de la igualdad de los derechos y en forma de “derechos” forman parte de este combate, como una llamada dirigida a las autoridades de un Estado que cree aún en estas distintas categorías que, por otra parte, dividen a la sociedad. Abordamos aquí una contradicción fundamental.

Sin embargo, estas distintas pretensiones múltiples, fragmentadas, contradictorias, tienen una serie de efectos perversos, que no hacen más que aumentar la confusión y reforzar el contexto de crisis en el cual se encuentran hundidos hoy los derechos humanos¹⁶. Se trata, en primer lugar, del debilitamiento de este Estado al cual recurren los grupos sociales; un Estado con el cual cuentan tales grupos, pero que en cambio, no puede contar en sí mismo con la cohesión de un tejido social que se dilapida, ni exteriormente con su fuerza, ampliamente atacada tanto por la globalización económica (tendencia a una pérdida de las señales locales) como por la globalización de la violencia (comenzando por las amenazas terroristas).

Además, la desaparición del tejido social existente en el marco de los Estados nación opera en beneficio de los vínculos sociales creados dentro de grupos que tienen sus propios intereses (intereses específicos y a menudo divergentes), lo que conduce a una dispersión de las fuerzas disponibles, FRIEDRICH A. HAYEK lo designa con la expresión “vínculo tribal”¹⁷. Sobre todo teniendo en cuenta que es necesario contar con la amenaza suplementaria que representa el retorno de los fundamentalismos y su

¹⁶ Sin contar otros efectos perversos, como son los que proceden de la globalización de las violencias institucionales: las “luchas antiterroristas” son un ejemplo observado por nuestros colegas de la UEC de Bogotá (cfr. supra, nota 11).

¹⁷ El autor califica de “tribal” (incluso si se trata de un tribalismo evolucionado), el seguro de una protección otorgado al individuo en detrimento de su libertad. Añade que, entonces, la sociedad abierta, la sociedad de hombres libres ya “no está soldada con autógena por objetivos concretos comunes, pero solamente por la obediencia a las mismas normas abstractas”: FRIEDRICH A. HAYEK. *Droit, Législation et liberté*, vol. 3, *L'ordre politique d'un peuple libre*, trad. fr., PUF, Paris, 1995, p. 196.

desarrollo creciente. Estos últimos apuestan a favor de la fuerza de un vínculo social particular que perjudica aún más la coherencia del tejido social históricamente formado en los Estados nación al menos en lo que se refiere a la democracia tal como fue forjada por la tradición de la filosofía jurídica y política “moderna” occidental. Desde este punto de vista, los distintos modelos tradicionales de integración, lo mismo aquellos que se denominan “a la inglesa” (convivencia de las culturas) que los que son calificados “a la francesa” (unidad en una República laica), parecen haber alcanzado sus límites.

Al tratarse de una implementación heurística de los derechos humanos, el Estado debe entonces reconsiderar sus estrategias. Y no se trata simplemente de prever una nueva jugada tal como en el juego de ajedrez. Supone, en realidad, una verdadera refundación de los conceptos que se encuentran en la base del Estado. A partir de la edad “moderna”¹⁸, los derechos humanos se basan en el reconocimiento de un “sujeto de derechos” abstracto, válido universalmente, debido a la acepción del principio de la unidad de la “razón”, asegurando ella misma incluso lo que se llama la “seguridad jurídica”¹⁹, es decir, para lo que nos concierne, una implementación heurística de la protección de los derechos humanos y del respeto que se les debe. Ahora bien, la existencia de distintos y específicos grupos en la sociedad supone, por el contrario, la aceptación de racionalidades plurales a las cuales corresponden las distintas pretensiones. Convendría entonces, para poner las cosas en orden, revisar el concepto de *universalismo*²⁰ de los derechos humanos, justificar las distancias tomadas frente al *carácter abstracto* de estos derechos, abandonar el principio de

¹⁸ Por este nombre, precisémoslo, se entiende calificar los fundamentos de la filosofía del derecho y el Estado a partir del siglo XVII, y sobre los cuales se desarrolló, hasta los años cincuenta, una concepción del derecho y el Estado hoy seriamente cuestionada.

¹⁹ GREGORIO PECES BARBA. *Théorie générale des droits fondamentaux*, Paris, LGDJ, 2004, cap. IX; trad. de *Derechos fundamentales*, 4^a ed., Madrid, Universidad Complutense, 1983.

²⁰ Cfr. la posición del profesor PECES BARBA sobre este punto. Ob. cit., cap. XII, § 3.

*unidad de la razón*²¹, y admitir la desaparición de la *seguridad jurídica* en favor de la aceptación del riesgo.

Al entrar así en la era del pragmatismo, el Estado reconoce a cada categoría o grupo social diferentes derechos específicos. Los derechos humanos salen entonces del puro contexto filosófico y se inscriben en el marco del derecho positivo, se convierten en “derechos fundamentales”²². Al mismo tiempo, los beneficiarios consideran estos derechos como “derechos adquiridos”, expresión que, por otra parte, contiene en sí misma una contradicción.

Por una parte, en efecto, esta expresión devuelve al concepto de ciudadanía. Pero se está bien lejos, aquí, de la concepción tradicional de ciudadanía, que, oponiéndose el “ciudadano” al “marginal”, confiere al individuo, reconocido como ciudadano en un régimen democrático representativo, tanto los deberes que debe realizar como los derechos que debe respetar. La ciudadanía de la que aquí se trata remite a un concepto evolucionado, en un régimen político en transición hacia el de la participación democrática. Esa ciudadanía podría definirse, en parte, como la conciencia que tiene todo individuo de su derecho a tener derechos²³, y en parte, como un sentimiento de poder concretar la democracia en un contexto de transformaciones vinculadas a los cambios actuales de la soberanía nacional²⁴.

²¹ Objeto de nuestro segundo volumen de *Critique de la raison juridique*, publicado bajo el título *Gouvernants sans frontières*. Ob. cit.

²² GREGORIO PECES BARBA, ob. cit., cap. I, § 6.

²³ Cfr., p. ej., VERA DA SILVA TELLES. “As novas faces da cidadania: uma introdução”, en *Cadernos de Pesquisa*, CEBRAP, São Paulo, n. 124, 1994, pp. 1 a 7; ÍD. “La sociedad civil y los caminos inciertos de la ciudadanía”, en *Revista de Ciências Sociais*, vol. 14, Madrid, 1996, pp. 105 a 112; ÍD. “Direitos Sociais: afinal do que se trata?”, en *Revista da USP*, vol. 37, São Paulo, 1998, pp. 34 a 45; ÍD. “Cidade e cidadania: interrogações sobre realidades urbanas emergentes”, en *Anuário Gedim*, vol. 4, Rio de Janeiro, 2002, pp. 8 a 33; DÉBORA NUNES, *La citoyenneté à travers la participation. Projet pilote à Vila Verde, Brésil*, Cahiers “Méthode d’intervention participative dans les quartiers populaires”, n.º 51, UNESCO, 2001.

²⁴ ANDRÉ-JEAN ARNAUD. “Cidadania Global, Cidadania Regional, Cidadania Local”, en *Anais da XIX Conferência Nacional dos Advogados*, Florianópolis (PR), noviembre de 2005, Brasília, OAB, 2006. Cfr. también CELSO FERNANDES CAMPLILONGO (coord.). *A Democracia*, Rio de Janeiro,

De otro lado, los “derechos adquiridos”, concepto desarrollado en los países que reconocen en el Estado al benefactor, si son el producto de una toma de conciencia social indudable, desarrollan en los ciudadanos el espíritu de pretensión más que el de participación. Una vez adquiridos, en efecto, es difícil a sus beneficiarios aceptar ponerlos en entredicho, mientras que, pragmáticamente, estos derechos pueden, sobre todo si se trata de derechos económicos y sociales, no escapar a las posibles dificultades económicas y financieras que los Estados nación sufren con la evolución de la globalización.

Los gobernantes que, bajo la presión de estas fuerzas exteriores, se obligarían, para no conducir su país a la quiebra, a adoptar medidas usurpando los derechos adquiridos, ¿deberían ser considerados como ejecutores de ataques a los derechos humanos? En otros términos, los derechos adquiridos ¿tienen todos la misma relevancia en el marco de los derechos fundamentales?²⁵ En caso afirmativo, ¿cómo garantizar su respeto íntegro si las condiciones materiales del momento no lo permiten o no lo permiten en adelante?

Parece que se entra aquí en una espiral que depende más bien de las ideologías y los intereses comunitarios o corporativistas, que de la filosofía, el derecho y la moral. Los derechos humanos se enfrentan a una crisis que ni el legislador, ni el juez llegan manifiestamente a resolver. Nuestra intención es la de proponer, para intentar salir de este callejón sin salida, que se recurra a otros fundamentos epistemológicos diferentes de aquellos en los que se basa históricamente el enfoque de este problema.

Lumen Juris, 2005; VERA DA SILVA TELLES y ETIENNE HENRY (coords.), *Serviços Urbanos, Cidade e Cidadania*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2005.

²⁵ GREGORIO PECES BARBA, loc. cit., cap. 1, § 6, sin olvidar los desarrollos lúcidos del final del capítulo VI.

II. Elementos para una refundación del concepto de derechos humanos según las teorías de la complejidad

La teoría del derecho dispone hoy de una herramienta: la decisión compleja, que permite una mejor implementación de las normas jurídicas. Pero, la utilización de este instrumento supone una refundación del concepto de derechos humanos. En efecto, los derechos humanos han nacido de una abstracción: el “derecho subjetivo”, que sería grabado en el corazón de todo ser desde el momento de su concepción. Por eso, los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente, como se sugirió más arriba, al concepto de igualdad. Ahora bien, debido a la variedad de las interpretaciones otorgadas a la igualdad, nació el mito de la igualdad impuesta. La igualdad abstracta, en efecto, apareció como una maniobra ideológica, rápidamente calificada sucesivamente de “liberal”, luego de “neoliberal”, para marginalizar a las clases oprimidas. Según los partidarios de estas últimas, convenía concretar a toda costa esta igualdad entre los sujetos, los cuales consideran idealmente la igualdad como un *a priori* aritmético y absoluto, es decir, sin otra consideración que la existencia atómica del individuo ciudadano.

Estando la ciudadanía ligada a la existencia del Estado, es este último (cuyos gobernantes son los representantes del pueblo), el que está encargado de garantizar la igualdad absoluta entre los ciudadanos. Se trata de un legado de la modernidad, o más concretamente de una determinada interpretación de las enseñanzas, más allá de los grandes filósofos – los Hobbes, los Locke, los Hume, los Spinoza, los Rousseau, los Voltaire, los Vico...–, de los juristas y politólogos de lo que se llama la Escuela del derecho natural moderno²⁶ y de aquellos que les han seguido el paso. La exégesis que se hizo, en particular durante los siglos XIX y XX, con motivo del desarrollo de las

²⁶ Sobre la posición de un gran historiador de la filosofía del derecho, cfr. el iconoclasta *Le droit et les droits de l'homme*, de MICHEL VILLEY, Paris, PUF, 1983, en particular, el estruendoso cap. 9 “Naissance et prolifération des droits de l'homme au XVII^e siècle”, sobre todo pp. 153 y 154.

luchas sociales y gracias en particular a la teorización de la lucha de clases²⁷, debía, de conquista en conquista, tomar por objetivo todo lo que podía aparecer como un ataque (juzgado inaceptable) a la pura igualdad matemática²⁸. Nacimiento del Estado benefactor, inicialmente redistribuidor de las riquezas, que se ha convertido con el tiempo en distribuidor incansable de “ayudas” reclamadas de manera ilimitada por ciudadanos que, curiosamente, terminaron por erradicarlo mentalmente de sí mismos y del cuerpo de ciudadanos responsables que son supuestamente el fundamento del Estado. El Estado se convierte en el garante de las ventajas concedidas por él como derechos²⁹: espejo del “Estado-total”. Lo cual no facilita una salida a la crisis de los derechos humanos; el Estado garante no es más que un tipo de desarrollo de Estado, y la mayoría de los Estados del mundo tratan más de administrar los asuntos públicos, que de conceder y garantizar derechos a los ciudadanos establecidos dentro de sus fronteras territoriales.

La utopía del “Estado-total”, aunque no se crea, generó una gran polémica, en particular, desde el hundimiento de los bloques comunistas, desde la irrupción brutal, a raíz de las nuevas tecnologías, de la globalización económica y financiera³⁰. La cuestión es entonces: ¿las organizaciones internacionales y los bloques regionales

²⁷ Cfr., sin embargo, el muy fino análisis de un CLAUDE LEFORT sobre el poco espacio concedido por MARX a los derechos humanos, y sobre los informes que mantienen la lucha por los derechos humanos, la acción política y la ideología: “Derechos humanos y política”, en *L'invention démocratique. Les limites de la domination totalitaire*, Paris, Fayard, 1981. Sobre la búsqueda de la concretización de los derechos en los modelos socialistas, cfr. GREGORIO PECES BARBA. Ob. cit., cap. VI, § 3. Cfr. también ANDRÉ-JEAN ARNAUD y NICOLE ARNAUD-DUC. “Le socialisme juridique à la ‘Belle Epoque’: visages d'une aberration”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Milano, Giuffrè, 1975, pp. 25 a 54; íd. “Une doctrine de l'État tranquillisant: le solidarisme juridique”, en *Archives de Philosophie du droit*, Paris, 1976, pp. 131 a 151 (textos recogidos en *O Direito traído pela filosofia*, Porto-Alegre, Sérgio Fabris, 1991).

²⁸ Recordemos aquí las líneas firmes que escribía MARCEL GAUCHET sobre el sueño del ser humano de tener un poder absoluto sobre la sociedad y su toma de conciencia de que **no es por nada que hay maestros** : “Dette du sens et Racines de l'État”, en *Libre, 77/2*, Paris, Payot, 1977. Sobre la igualdad y la desigualdad material, cfr. también GREGORIO PECES BARBA. Ob. cit., cap. XI.

²⁹ Se releerán con beneficio las páginas que RAYMOND ARON dedicaba a este tema en su estudio titulado “Pensées sociologiques et droits de l'homme”, en *Études politiques*, Paris, Gallimard, 1972.

³⁰ *El Derecho entre modernidad y globalización*. Ob. cit.

ofrecen a cambio alguna esperanza de salir de la crisis en cuanto a derechos humanos? Si los discursos que emanan de estas instituciones no dejan de reclamar la universalización de la democracia y los derechos humanos, y de condenar los atentados de que son objeto, y si las instituciones que dependen de estas organizaciones se orientan siempre hacia el control de las violaciones contra los derechos humanos, se puede sin embargo dudar, sobre la base de las últimas experiencias, de su capacidad para permitir salir de la crisis que hemos podido observar. Al menos aquí las ONGs, tanto globales como regionales y locales, aparecen como imprescindibles en su trabajo práctico para el respeto de los derechos humanos³¹.

En realidad, más allá de una melodía, una queja, una letanía, una cantinela, un estribillo, una cancioncilla repetida de corazón por los gobernantes estatales y los administradores de las instituciones inter- o supra-estatales, el respeto de los derechos humanos es una conquista permanente por parte de todos. Lo que ha cambiado durante los siglos no es tanto el concepto que dio origen a los derechos humanos, como las funciones que se le asignan, por una parte (II.1), y, por otra, el método de intervención y el papel de los distintos protagonistas en la producción y la puesta en práctica de las políticas públicas en cuanto a derechos humanos (II.2).

II.1. Nuevas funciones de los derechos humanos: del objeto al proyecto

Sobre las funciones tradicionales de refuerzo, defensa y protección de los derechos fundamentales, no es este el lugar para extenderse. En cuanto a estos últimos, en efecto, se trata de una “prolongación de la norma fundamental material de definición

³¹ JEB BARNES y THOMAS F. BURKE. “The Diffusion of Rights: From Law on the Books to Organizational Rights Practices”, en *Law and Society Review*, vol. 40/3, septiembre de 2006, pp. 493 a 524.

de las normas, que se arraiga en valores superiores”³². Nada ha cambiado desde este punto de vista.

A estas funciones se añaden en adelante otras. Son, por una parte, las de la no discriminación basadas en el principio de igualdad que se mencionó más arriba. Se trata de garantizar la igualdad en el tratamiento, en las oportunidades y ante la ley. Por ello, a nivel jurídico, se definieron y desarrollaron los derechos fundamentales, que reanudan, en normas positivas, las pretensiones morales formuladas por los individuos y los grupos, y consideradas justificadas por los representantes democráticamente elegidos.

Es importante reconocer estos cambios. Pero, por importante que sea, nada, en esta fase, permite salir de la crisis que percibimos. La razón es que, al enunciar estas transformaciones continuamos apegados a un *objeto*. Ahora bien, salir de la crisis supone que se infringen las fronteras de la epistemología positivista en la cual se basa toda la filosofía jurídica y política moderna. En términos de la epistemología positivista, el objeto existe como tal, es un fin en sí. Al romper con este enfoque, al optar por una epistemología constitutiva, y, más concretamente, una epistemología de tipo constructivista³³, se está en condiciones de considerar la protección de los derechos humanos no como un objeto sino como un *proyecto*. O, por así decirlo, dar un paso hacia la toma de conciencia de que esta tarea depende de un enfoque complejo³⁴. Y, más concretamente, en relación con lo que atañe al jurista, es admitir que en la crisis de la implementación de los derechos humanos existe lo mismo – o no existe nada más – que en la crisis general del derecho, la justicia y la política. La crisis es una crisis de las raíces, una crisis de la localización epistemológica inicial. Todo se

³² Cf. GREGORIO PECES BARBA. Ob. cit., cap. XVI.

³³ ANDRE-JEAN ARNAUD y MA. JOSÉ FARIÑAS DULCE. *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Edit. Boletín Oficial y Universidad Carlos III, 1996, pp. 174 y ss.

³⁴ *Ibid.*, pp. 226 y ss., y 316 y ss.: se refiere aquí, como lo dijimos al comienzo (cfr. supra, nota 10) a la teoría de la decisión compleja tal como fue enunciada por HERBERTO A. SIMON y retomada a continuación en distintos campos, cuyo campo jurídico INCOMPLETO

relaciona. La racionalidad jurídica moderna incluye la simplicidad como paradigma. Ahora bien, la simplicidad, como paradigma racional, sistemático, específico del “modernismo”, excluye la representación de la complejidad de los intercambios jurídicos. Si hay crisis en nuestro derecho, es probablemente por su ineptitud a administrar relaciones complejas con un método que no es conveniente: un método vinculado al paradigma de la simplicidad.

Los derechos humanos, en su implementación, están vinculados tanto a lo social como a lo económico y a lo jurídico. Ahora bien, la complejidad, inherente a las relaciones sociales y económicas, existe también en las relaciones jurídicas, vinculadas de cerca a todos los factores que influyen sobre la vida social y económica, cuyo Derecho supone garantizar, para una gran parte, el reglamento. El reciente desarrollo de las tecnologías de la información, la universalización de la economía, la aceleración de los cambios culturales contribuyen a ampliar este fenómeno de complejidad. Los gobernantes, los responsables, generalmente el legislador, el magistrado, los profesionales del Derecho, no saben hoy en día cómo responder a las solicitudes de reglamentación, frente a situaciones cada vez más ininteligibles según los parámetros tradicionales. La visión consustancial a la epistemología positivista y a la filosofía jurídica y política “moderna” no permite ya presentar soluciones, sino solamente ideales, a las crisis nacidas de una coyuntura compleja.

Mientras que se requiera de gobernantes, o incluso del legislador, que garanticen cada vez más derechos específicos y que salvaguarden todos los derechos adquiridos, se desarrolla un sentimiento de ingobernabilidad. No se sabe exactamente si conviene reforzar un reglamento existente o derogarlo, ni por qué, ni lo que sería necesario controlar, derogar o recontrolar, ni con qué reglamento substituir uno anterior que resulta ineficaz. Causas y consecuencias se encuentran enmarañadas de tal manera que aparecen al límite de la confusión, el desorden, el desajuste, al límite de la

discordancia. Las fórmulas simples a las cuales se habían acostumbrado los legisladores “modernos”, los de la era de las grandes codificaciones y sus sucesores, no permiten ya solucionar las situaciones complejas a las cuales se enfrentan. La claridad y la simplicidad de aquellos que nos legaron la concepción del Derecho en la cual fuimos educados, correspondían a la concepción de un universo simple, sujeto al determinismo, a un orden programado. Para que el conocimiento de la realidad no escape – o escape poco – al espíritu, sería necesario que se pudiera seguir considerando la existencia como un plan mecanicista que regula el universo. Estos datos no se revelan ya satisfactorios; nos encontramos ante la necesidad de abrirnos a una comprensión de fenómenos complejos³⁵.

Ahora bien, la toma de una decisión compleja se especifica por una serie de atributos. Y, para comenzar, sólo existe por el proyecto que permite elaborar. Pero, ¿qué define este proyecto? ¿Esta tarea estará de nuevo, una vez más, a cargo de los únicos gobernantes encargados de las decisiones públicas? Aquí intervienen tres principios fundamentales. En primer lugar, no pueden ser los mismos protagonistas los que intervienen en la fase de construcción de los problemas, en la de su formulación en forma de planes de acción y en la de su puesta en práctica de conformidad con las decisiones. En segundo lugar, estas distintas operaciones deben efectuarse con la perspectiva de la satisfacción de un proyecto. Por último, deben mantenerse interrelaciones permanentes entre los distintos niveles mencionados de cooperación en el establecimiento de la acción pública, lo que se denomina las recursividades.

II.1 Nuevos papeles para los distintos protagonistas en la producción y la puesta en práctica de las políticas públicas en cuanto a derechos humanos

³⁵ Cf. Nuestro estudio “Droit et Société : du constat à la construction d'un champ commun”, en *Droit et Société*, 20/21, 1992, pp. 17 a 38.

Habr , pues, asuntos diferenciados, para los protagonistas, del establecimiento de las pol ticas p blicas y del proceso de toma de decisi n. La posibilidad de elaboraci n de planes de acci n, tanto como la calidad de estos planes, est  dada en funci n de la capacidad de los propios interesados para detectar por ellos mismos el problema que les conduce “a reivindicar” derechos o a mantener derechos adquiridos. Pero es a los expertos – aqu  interviene el investigador – a quienes corresponde presentar las propuestas a los responsables de la construcci n, en funci n de los problemas que operan en la base. La pertinencia de estos planes de acci n se aprecia en funci n del proyecto que emana de las aspiraciones formuladas por los que construyen sus propios problemas, en otras palabras, en virtud de su calidad teleol gica, de su aptitud para solucionar el problema del que se trata. La operaci n de toma de decisi n propiamente dicha ser  efectuada por una tercera instancia, que es la responsable en t rminos de democracia, los gobernantes elegidos por la representaci n nacional. Seg n el segundo principio enunciado m s arriba, la eficacia de la medida que tome el responsable ser  mayor por cuanto constituir , entre los planes de acci n presentados, una elecci n que responda al criterio de “satisfacci n” con relaci n al proyecto inicial.

Retomemos sucesivamente, para nombrarlas, estas tres instancias. La primera est  constituida por la sociedad civil. Es la que vive los problemas; es pues la que los conoce mejor. Se comprender  el papel inevitable que juegan a este respecto las ONGs, que son emanaciones de la sociedad civil. Ninguna labor de investigaci n puede emprenderse seriamente sin su intervenci n. A las ONGs les corresponde detectar los problemas e imponer las condiciones adecuadas respecto de los derechos humanos. Ninguna decisi n puede tomarse sin su intervenci n, no solamente a t tulo de consulta, lo cual es ya pr ctica general, sino tambi n y sobre todo – lo que aqu  se predica en virtud del modelo de la toma de decisi n compleja – de conformidad con el protagonista principal de la construcci n de los problemas que se presentan a este

nivel, el de la sociedad civil: condena irremediable, por el enfoque “complejo”, de toda decisión unilateral *top-down*.

La segunda instancia es la de los expertos. No es aconsejable que las ONGs intervengan a título de peritaje. Tienen una obra específica que realizar, como se acaba de ver. La construcción de planes de acción no es construcción de problemas. Inventar planes de acción supone una formación adecuada. Es el lugar y el papel del investigador. Y si hay investigadores entre los miembros de las ONGs, pueden sin duda alguna intervenir, pero separando – tanto como sea posible – su compromiso militante en la ONG a la que pertenecen, de su función de investigador. Y si eso no está a su alcance, deben abstenerse. Si no lo hacen, se salen del marco de la decisión compleja, y los problemas previos tienen todas las oportunidades de reaparecer.

Los investigadores que han elaborado planes de acción lo habrán hecho sobre la base de los análisis realizados en la detección de los problemas y en las conclusiones que habrán sacado los interesados. Se trata pues de una labor realizada sobre la base de los trabajos realizados por la sociedad civil, y, en particular, por las ONGs. Pero se sabe que los investigadores obtendrán el mejor resultado de una verdadera colaboración con estas últimas. De igual forma, los investigadores no podrán evitar cooperar con las Organizaciones gubernamentales. Estas últimas, en efecto – y la Administración pública en primer lugar – constituyen una nueva fuerza del Estado, que les garantiza cada vez más la subcontratación de la acción pública.

Estos planes de acción se presentarán generalmente al responsable en forma de propuestas de políticas públicas o de reorientación de políticas públicas. Pero antes de hacerlo, los expertos habrán debido presentarlos a las instancias de la sociedad civil, con el fin de saber si éstas reconocen como propio el “proyecto”, y la aplicación de las conclusiones de terreno a las cuales habían llegado. Intercambios así pueden tener

lugar, y pueden conducir a la reelaboración de los planes de acción.

Una vez autorizados en los dos primeros niveles, los planes de acción se someten al tomador de decisiones. En función a la vez del proyecto inicial y de los objetivos, estrategias y dificultades (que son probablemente las únicas importantes, debido a la carga que las caracteriza), se pueden presentar dos situaciones: ninguno de los planes de acción les parece heurístico. Los devuelven entonces a los expertos para que los revisen, a menos que detecten un error de valoración en la detección de los problemas, en cuyo caso pueden decidir motivar a la sociedad civil para la búsqueda de otro proyecto. O bien, uno de los planes es aceptado. En este caso, la elección tomada deberá ser la que podrá solucionar la crisis, respondiendo satisfactoriamente al proyecto inicial. Pero, antes de promulgarlo, comunicarán su elección a la sociedad civil, con el fin de asegurarse un consenso más amplio. Es el conjunto de estas recursividades lo que garantiza el consenso mínimo sin el cual los gobernantes se encontrarán en la contradicción permanente entre las pretensiones ciudadanas y los límites de su propio poder de acción. Algunas pretensiones no podrán eventualmente, en un contexto dado, ser objeto de planes de acción satisfactorios. Sólo enfrentando los argumentos recíprocos de los ciudadanos, de los expertos y de los gobernantes se podrá apreciar el fundamento de las decisiones que se tomarán. Eso no significa que todas las peticiones encontrarán una salida feliz. Pero será más eficaz la lucha por el respeto de los derechos fundamentales situándola dentro de los límites de lo razonable, colocándola en el terreno de una búsqueda permanente donde el ciudadano tiene un lugar diferente de aquel de la pura reivindicación, de la confrontación sistemática con los que tienen por responsabilidad tomar las decisiones según los principios democráticos de la cosa pública.

En resumen, la implementación de los derechos humanos, si está en crisis, podría encontrar una verdadera renovación en su aplicación por medio de la teoría de la

decisión compleja. Esta última, en efecto, al asignar a cada uno su tarea específica, al requerir el consenso en la elaboración de las decisiones que deberán llevarse a la práctica, permite ver claramente dónde están las reticencias, cuando existen – lo que es el principal defecto en la implementación del respeto a los derechos humanos. Los que no se comprometen en la vía del consenso asumen entonces sus responsabilidades públicamente y de una manera transparente. Se sabe dónde la albarda hiere; y si se admite que hay allí un problema, se puede, por un proceso de toma de decisión compleja, encontrar el medio de solucionarlo. Es el propio proyecto el que puede ser modificado. Y es a la resolución de este caso, para comenzar, que la sociedad civil y los expertos podrán dedicarse.

Nuestra reflexión, repitémoslo, excluye el campo de las guerras³⁶, al cual es necesario

³⁶ Guerra en el sentido de que no es posible reunir a los distintos protagonistas anteriormente mencionados. Eso contempla no solamente la lucha armada entre Estados, sino también toda situación de violencia donde las personas recurren al uso de la fuerza armada para resolver una situación de conflicto entre colectividades organizadas, con el objetivo de obligar el adversario a someterse. Eso va de la guerra entre Estados a la guerra santa, de la guerra civil a la guerra económica, incluso fuera de un conflicto armado abierto, y también de las “resistencias” a los terrorismos. Como nos lo señalaron los colegas de Bogotá, a los cuales se presentaron estas notas (y agradezco aquí principalmente a MARCELA GUTTIÉREZ que se convirtió en la portavoz de la Universidad Externado de Colombia), el ejemplo colombiano pone de manifiesto que la cuestión de la violación de los derechos humanos y los problemas vinculados con las víctimas de desplazamientos forzados está incluida en el día a día, en lo concreto. Nos encontramos, en Colombia, ante un conflicto donde las armas tienen un lugar predominante. En consecuencia, los estudios abstractos parecen poca cosa a nuestros colegas frente a la realidad a la cual se enfrentan.

Aunque, en estos casos, haya siempre la posibilidad de contar con las organizaciones privadas y públicas de ayuda a las víctimas, con las cuales es posible actuar. El contexto en el cual se desarrollan estas distintas manifestaciones de la violencia colectiva deja siempre una determinada libertad para la elaboración de políticas públicas. Por ello los derechos de las víctimas, y en particular de las personas víctimas de desplazamientos forzados en Colombia son objeto de investigaciones interdisciplinarias. El presente trabajo no pretende de ninguna manera aportar un modelo de acción útil dentro de un conflicto armado, puesto que está basado en la búsqueda de un consenso entre las partes, hipótesis descartada a priori en un contexto de guerra. Sin embargo, dado que no se descarta ninguna apertura, ningún diálogo, de una manera definitiva, afirmamos que el proceso de acción al cual fue consagrada la segunda parte de este estudio podría, entonces, aportar una contribución en busca de una salida a las violaciones de los derechos humanos.

Por ello los derechos de las personas víctimas de desplazamientos forzados en Colombia son objeto de investigaciones interdisciplinarias en la Universidad Externado de Colombia, que acogió nuestra Cátedra UNESCO: cfr., por ejemplo, Martha Salazar y Nubia Ramírez. “La educación de las poblaciones desplazadas: debate entre la inclusión y la educación diferencial”; Marcela Gutiérrez Quevedo. “Políticas públicas y globalización económica: desplazamiento forzado”; Augusto Hernández Becerra. “Municipio y política de atención a desplazados”; BERNARDO VELA ORBEGOZO. “Colombia.” ¿política de Estado de paz o política

añadir los fanatismos, puesto que estos últimos no toleran ninguna posibilidad de consenso, criterio fundamental de la posibilidad de aplicación del proceso de decisión compleja. En las otras hipótesis, la elaboración de políticas públicas según el proceso de toma de decisión compleja podría permitir reducir las contradicciones contemporáneas que muestran a menudo la crisis en la implementación del respeto de los derechos humanos como una crisis inmemorial e insuperable. El anterior es uno de los objetivos de la “Investigación” de nuestra Cátedra UNESCO “Violencia y derechos humanos: Gobierno y Gobernanza”³⁷; y es el sentido otorgado a la segunda parte del título de este Cátedra. Es de *Gobernanza* de lo que se trata en realidad, no ante los actos de Gobierno – que siguen siendo insustituibles –, pero a su lado³⁸.

Optar por una visión epistemológica radicalmente nueva, es dar mas lugar a la gobernanza; es conferir mas eficiencia a las políticas públicas y a las normas jurídicas enunciadas por el Estado; es asignar al investigador un papel específico que le permite ayudar a la sociedad civil, expresarse a través de proposiciones de reorientación para políticas públicas vigentes, y simplificar el trabajo de los gobernantes, presentándoles planos de acción política capaces de dar satisfacción a la sociedad civil.

gubernamental de desmovilización?”, etc. (Jornadas de investigación, 27 de octubre de 2006). Cfr. lo dicho con la nota 11. Somos completamente conscientes de que un estudio complementario debería ser realizado por especialistas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que aceptarían tener en cuenta el proceso propuesto en las páginas que preceden, y lo aplicarían a su campo de especialidad.

³⁷ Traducido en inglés por la UNESCO: “Human Rights and Violence: Public Policies and Governance”.

³⁸ ANDRE-JEAN ARNAUD. “Chercheur et décideur au coude à coude : un modèle de gouvernance”, en GERMÁN SOLINIS (ed.). *Construire des gouvernances: entre citoyens, décideurs et scientifiques*, UNESCO, Peter Lang Edit., 2005, pp. 165 a 186. La gobernabilidad democrática supone un aprendizaje, que se podría incluir con beneficio en el proyecto presentado por JOÃO RICARDO W. DORNELLES. “Educação para os Direitos Humanos: Desafios para uma Prática Transformadora” (Núcleo de Direitos Humanos, PUC-Rio); o, también, LUIS ALBERTO WARAT, JOSÉ MARÍA GÓMEZ y JOÃO RICARDO DORNELLES. “Diretrizes para a Formação de Professores em Direitos Humanos no Ensino Superior” (Núcleo de Direitos Humanos do Departamento de Direito da PUC-Rio).

